

# SESIONES

DEL

# CONGRESO NACIONAL

## DE 1858.

### CAMARA DE DIPUTADOS.

#### SESION 38.ª ORDINARIA EN 2 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a la 1 1/2 de la tarde i se levantó a las 4 i 3/4

*Presidencia del señor Valenzuela Castillo.*

Asistieron 45 señores Diputados.

#### SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Un oficio del Presidente de la República.—Una solicitud de doña A. Anjela Vicenti de O'Rian.—Segunda discusion del art. 4.º del proyecto de lei sobre autorizar la compra de las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.—Indicacion del señor Ministro del Interior, aprobada.—Discusion del artículo adicional del señor Gallo (don Tomas).—Modificacion del señor Lastarria.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De un oficio del Presidente de la República, prorrogando las sesiones del Congreso, por quince dias.

2.º De una solicitud de doña Antonia Anjela Vicenti de O'Rian, pidiendo una pension de gracia.

Púsose en seguida en segunda discusion el art. 4.º del proyecto de lei sobre autorizar al Ejecutivo para que compre las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso. Leyéronse tambien las indicaciones que sobre él habian hecho los señores Ministro del Interior i Matta.

El artículo orijinal dice así:

«Adquiridas las acciones por el Estado, podrá enajenar en subhasta pública las cosas que pertenecen a la empresa i que no le fueren necesarias.»

La relacion del señor Ministro del Interior, es la siguiente:

«Queda facultado el Gobierno para enajenar en subhasta pública los enseres i propiedades que no necesite la empresa.»

La indicacion del señor Matta es como sigue:

«En adelante se publicará cada mes una noticia

exacta de los trabajos i de los ingresos i egresos del ferrocarril entre Valparaiso i Santiago.»

EL SEÑOR MATTA.—Creo que la autorizacion que se discute no debe darse o porque no importa nada o porque importa demasiado. Los estatutos facultan a la sociedad para deshacerse de las cosas que no necesita, i supuesto que ella continúa no tiene necesidad que se le dé esa autorizacion desde que ninguno puede negársela. Supongamos que la sociedad no continúe, i que el Estado pase a reemplazarla, tampoco en este caso puede la Cámara aprobar el artículo ni en la forma en que fué propuesto por la Comision i ménos todavía, tal como se nos presenta modificado por el señor Ministro del Interior, porque iríamos a dar una autorizacion demasiado lata i entensa, desde que no conocemos que clase de propiedades vamos a autorizar que venda el Gobierno. Se dice los enseres i propiedades que no necesite la empresa; pero no se nos dice cuales son esas propiedades; la Cámara ignora todo esto, por consiguiente, repito, que debemos rechazar tanto el artículo orijinal, como la modificacion que se propone, porque su aprobacion o no importaria nada, o importaria demasiado desde que no se dice tampoco cual es el limite que concederíamos con esta autorizacion.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—El proyecto supone el caso que el Gobierno se haga dueño absoluto de la empresa, en cuyo caso caducan los estatutos de la sociedad porque el ferrocarril pasa a ser un bien nacional i como tal el Gobierno no puede disponer la enajenacion de que se trata, sin que haya una lei que lo faculte. Por esto es que se pide a la Cámara su aprobacion a ese artículo para que llegando el caso pueda el Gobierno proceder a la venta de las propiedades que le fuesen inútiles.

El señor Diputado por Copiapó dice que no debe admitirse el artículo porque no expresa cuales son esas propiedades cuya enajenacion vamos a autorizar. Pero a la verdad yo no le encuentro ese vacío, porque desde el momento que el artículo dice: las cosas que pertenecen al ferrocarril de Santiago a Valparaiso i que no necesite la empresa, queda

bástante demostrado. En esta misma fórmula en que está redactado el artículo está el límite de la autorizacion que pide el señor Diputado. Es natural que si en fuerza de este artículo el Gobierno puede vender, por ejemplo, una locomotiva porque está dentro de la autorizacion, no podrá enajenar un buque de guerra, o cualquiera otra propiedad nacional, cabalmente porque están fuera de los límites que ella determina.

**EL SEÑOR MATTA.**—Cabalmente la misma razon que el señor Ministro de Hacienda encuentra de poca importancia, es a la que yo doi mayor valor. No basta decir por el modo en que está redactado el artículo; todos los enseres i propiedades que no sean necesarias; yo digo i sostengo que es mui justo que la Cámara sepa cuales sean estas para que pueda dar la autorizacion con toda conciencia. En el día la línea atraviesa una distancia de 12 o 13 leguas i deberá atravesar tres veces mas, por consiguiente, no se pueden sospechar siquiera cuales sean esas propiedades, cuya venta vamos a autorizar i bajo esta consideracion he dicho, que es demasiado importante la autorizacion que se nos pide. Por lo que toca a los enseres, creo que todavía no se ha resuelto la cuestion, si puedan o no caducar los estatutos de la sociedad, estando todavía pendiente el artículo adicional al propuesto por el Honorable Diputado por Copiapó. Supuesto que la Cámara lo aprobase, entónces la autoridad que ahora se iria a conceder seria inútil, porque ya está espresada en uno de los artículos de la sociedad. Digo, pues, que para autorizar la venta de los útiles i enseres de la empresa, debemos ántes aguardar el éxito que tendrá ese artículo adicional; i respecto a las propiedades, ya he dicho la razon porque no creo adoptable por ahora la autorizacion que se pide, pues sé que si con el tiempo el Gobierno se encontrara en la necesidad de enajenar algunas de ellas, podria acudir a la Cámara pidiendo autorizacion para hacerlo; no veo, pues, por qué razon se pueda insistir en que la Cámara conceda desde ahora una facultad tan indeterminada, mientras puede obtenerse mas tarde el mismo objeto procediendo con mas tino i conciencia.

**EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.**—Al hacer la indicacion que tuve el honor de someter a la Cámara, se ha tenido presente que pueda llegar el caso de que una vez que el Gobierno se hubiese hecho dueño del ferro-carril, se le ofreciese de enajenar una parte o todo lo que actualmente pertenece a la sociedad. Cuando por el Honorable Ministro de Hacienda se enumeraron los recursos de que podrá el Gobierno echar mano para el pago de las acciones, ha hecho ver que los terrenos de la bahía de Valparaíso serian uno de los elementos sobre que se podria contar i cuya venta podia producir una suma considerable: por consiguiente, el Gobierno quiere tener la facultad de enajenar para el caso que se le ofreciera una circunstancia favorable. Por otra parte, no puedo dar ningun valor a la otra razon que el señor Diputado adujo para demostrar que la autorizacion que se pide es demasiado estensa, de que la línea que el ferro-carril atraviesa consta de muchas leguas i que, por consiguiente,

no se puede todavía imaginar cuales serian las propiedades que se facultaria al Ejecutivo para vender: a esta razon digo que no doi ningun valor porque como esos terrenos son esenciales para la cama misma del camino i para las estaciones, no creo que entre Santiago i Valparaíso haya otro terreno que mas tarde pueda enajenarse, supuesto que el ferro-carril no ocupa mas que la línea i las estaciones.

**EL SEÑOR VARAS.**—Sírvese, señor Secretario, leerme el artículo orijinal del proyecto.

Se leyó.

**EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR (Continuando.)**—Es el mismo artículo con una pequeña modificacion. Talvez seria mejor que la Cámara aprobase el artículo orijinal del proyecto, porque ahí se designa que solo cuando el Estado haya adquirido todas las acciones podrá el Gobierno aprovecharse de la autorizacion que ahora se discute. Propondria, pues, que se votara la indicacion mia, agregándole la parte primera del artículo orijinal.

**EL SEÑOR COVARRÚBIAS.**—Como lo ha hecho presente el Honorable Diputado por Copiapó, yo creo que la Cámara está obligada a rechazar el artículo en discusion porque vamos a conceder una autorizacion mui lata de que no hai necesidad. Vamos a establecer que el Ejecutivo queda autorizado para enajenar todas las propiedades que se creen innecesarias para la empresa, para cuando el Estado se haga único dueño de todas las acciones.

Pero ¿i cuándo será el Estado dueño de todas las acciones? No lo puede saber la Cámara. Aguardamos, pues, que esto suceda i entónces podrá la Cámara ocuparse de esta cuestion. Es mui natural que una vez que el Ejecutivo se haya hecho único dueño del ferro-carril, lo que podrá ser entre 3, 4, 6, o 20 años tendrá facultad para presentarse al Congreso i decir: es necesario enajenar tal i tal cosa; pido, pues, que se me faculte para ello. Pero mientras la compañía subsiste es preciso prestar obediencia, sumision i respeto a los estatutos que ella misma ha formulado i ha adoptado: i como por una parte de esos mismos estatutos tiene la compañía facultad para proceder a la venta de aquellas cosas que ella crea innecesarias, claro es, pues, que el Ejecutivo tiene esa misma autorizacion procediendo de acuerdo i sometiendo la decision de este negocio a la misma sociedad. Una vez que el Ejecutivo se haya hecho dueño absoluto de la empresa, i que, por consiguiente, quede enteramente disuelta la compañía, entónces encontrándose en aptitud que ahora para determinar cuales sean esas especies innecesarias que necesite enajenar, será cuando podrá ocurrir al Congreso solicitando la autorizacion que ahora se discute. Pero mientras tanto no se sepa cuando puede llegar el momento para aprovechar esta facultad, es absolutamente inútil que la Cámara se ocupe de esta cuestion i por lo tanto, mi opinion seria que se suprimiera el artículo.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Si ninguno de los señores Diputados quiere hacer uso de la palabra, se votará el artículo.

**EL SEÑOR MATTA.**—Pido la palabra solo para hacer una lijera observacion al modo en que está

redactado el artículo. La palabra Gobierno está impropriadamente empleada, porque el Gobierno comprende todos los altos poderes de la administración del Estado. Para salvar equivocaciones en la determinación de la lei, creo que se deba sustituir la palabra Ejecutivo a la de Gobierno.

EL SEÑOR SILVA.—Ya que se quiere ser escrupulosos en el uso de las palabras para salvar equivocaciones, propongo que no se diga Gobierno, ni Ejecutivo, sino el Presidente de la República, si se quiere estar con la propiedad del lenguaje.

EL SEÑOR MARIN.—¿A caso el Presidente de la República tiene suficiente autoridad sin la autorización del Congreso? Pido que no se ponga Presidente de la República sino «Poder Ejecutivo.»

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—La observación que hace el honorable Diputado por la Victoria, es muy justa, porque autorizando al Presidente de la República vamos a infringir directamente un artículo constitucional señalando una persona.

Se votó la indicación propuesta por el Ministro del Interior i resultó aprobada por 24 votos contra 9.

EL SEÑOR MATTA.—Entiendo que la votación de este artículo no impide la discusión del artículo que he tenido el honor de proponer.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se votará también la indicación del señor Diputado.

EL SEÑOR MATTA.—Señor Presidente, no entiendo como mi indicación pueda someterse a votación desde que todavía no ha sido discutida. Pido, pues, que se discuta.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—La Cámara ha discutido el artículo con todas sus indicaciones como he tenido el honor de anunciarlo en la última sesión, en que se puso por la primera vez en tabla este artículo; creo, pues, que entre las demás está también comprendida la indicación de Su Señoría.

EL SEÑOR MATTA.—Creo, sin embargo, que haya equivocación en lo que dice el señor Presidente; porque cuando se leyó por primera vez mi indicación, Su Señoría convino por haberlo así pedido un señor Diputado, que mi indicación se considerase por separado por no tener relación con el artículo 4.º que acaba de aprobarse. Por esto es que insisto en que se discuta mi indicación antes de votarla.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No tengo presente que la Cámara haya procedido a este acuerdo; pero no me opondré a cuanto pide el señor Diputado. Está en discusión el artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Me parece que la prescripción debería limitarse solo para cuando estén en poder del Gobierno todas las acciones; porque mientras la Sociedad subsista sería inútil, pues esta disposición está ya consignada en los mismos estatutos.

EL SEÑOR MATTA.—Entonces propongo que el artículo se modifique en esta forma. «En adelante se cumplirá con el artículo tal de los estatutos.»

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Quisiera que el honorable Diputado nos explicara el espíritu de su indicación. Porque digo yo, i si los directores del ferro-carril no quisiesen dar cumplimiento a la prescripción de la Cámara Qué haríamos entonces?

¿Cómo podríamos obligarlos? De ninguna manera. Los estatutos de la Sociedad del ferro-carril de Valparaíso no tienen carácter de lei; es puramente una convención particular de una sociedad anónima: no sé, pues, como pueda hacerse efectiva una lei que quiera añadir algo respecto de los estatutos, si el interés de la Sociedad dispone otra cosa. La lei no puede atacar las obligaciones que los accionistas han querido imponerse.

EL SEÑOR MATTA.—Al exigir la publicación de los trabajos i de los ingresos i egresos del ferro-carril, no entiendo que la Cámara dicte ninguna lei que pueda comprometer las prescripciones ya consignadas en los estatutos de la Sociedad, sino que cuide del cumplimiento de esa disposición, ya sea para con los accionistas particulares; ya sea con el Gobierno una vez que haya llegado a ser dueño absoluto de la obra.

EL SEÑOR MENA.—Pido al señor Secretario se sirva leer los estatutos de la Sociedad en la parte relativa a esta disposición.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—No hai necesidad de leerlos, porque efectivamente hai en ellos consignado un artículo que manda que se dé publicidad a todos los actos de la administración cada dos meses; i que también se dé anualmente una cuenta jeneral a los accionistas. Con esta disposición no se ha cumplido i esto ha sido una falta. Pero si es preciso convenir con las observaciones hechas por el Honorable Ministro de Hacienda, de que no es posible variar los estatutos de la Sociedad, también es cierto que no depende de los accionistas el variarlos. Sería necesario que esa variación la aprobase la Cámara para cuando el Gobierno se haya hecho único propietario de todas las acciones del ferro-carril; pero mientras exista la Sociedad debe cumplirse con lo dispuesto en los estatutos i no debe admitirse ninguna lei que los altere en lo menor. Yo creo que se pueda muy bien aprobar la indicación propuesta por el Honorable señor Diputado por Copiapó, de que se dé mensualmente publicidad de los trabajos hechos en la obra del ferro-carril, una vez que el Gobierno se haya hecho único dueño de la empresa, i que se haga lo que mandan los estatutos hasta que la empresa continúe en calidad de sociedad anónima. La modificación debería hacerse de este modo, i así la redactaría.

EL SEÑOR ERRÁZURIZ (don Ignacio).—Desearía que algunos de los señores directores del ferro-carril que están presentes a la discusión, dijeran por qué razón no se ha cumplido con esa disposición que ordena se dé publicidad de los trabajos hechos por la administración, como ordenan los estatutos.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—¿Me interpela el señor Diputado?

EL SEÑOR ERRÁZURIZ (don Ignacio).—Si Su Señoría quiere informarme sobre el particular, oíría con satisfacción sus explicaciones.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Mi contestación se reduce a muy pocas palabras, a saber: si el señor Diputado hubiese asistido a todas las sesiones en que se ha tratado de ese asunto, sabría ya porque no se ha cumplido con esa prescripción de los estatutos.

EL SEÑOR ERRÁZURIZ (don Ignacio).—Entiendo que Su Señoría se ha separado de la administracion del ferrocarril hace algun tiempo i como esa empresa tiene varios años de existencia i nunca se ha cumplido con esta obligacion, esperaba poder oír las razones que han prohibido de hacerlo.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Para quitar los escrúpulos del señor Diputado, no puedo sino repetir lo que ántes he dicho, porque no es solo relativo a un año sino a todo el tiempo de la administracion. Los motivos porque no se ha dado publicidad a los trabajos i operaciones de administracion se han ya espresado i no es culpa mia si Su Señoría no ha venido a las sesiones, tampoco se ha dado la pena de leer el debate. Busque, pues, en los diarios i en el boletín nacional i ahí encontrará las razones porque no se ha dado publicidad.

EL SEÑOR MARIN.—Pido que se lea el art. 1.º del proyecto aprobado.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Por mi parte yo no veo inconveniente en que se redacte el artículo en la forma propuesta por el Honorable Diputado por Valparaíso, sino por no repetir muchas veces la espresion que el Gobierno sea el único dueño. Si el señor Diputado quiere tomarse el trabajo de formular la indicacion, la Cámara verá si se debe votar.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—No veo que pueda haber embarazo ninguno redactando la proposicion de este modo: «Se dará cuenta mensual cuando el Estado se haya hecho único dueño de la empresa del ferro-carril.»

EL SEÑOR SECRETARIO.—Quiere decir que este último artículo quedaria de este modo «Adquiridas por el Estado todas las acciones de los particulares, el Presidente de la República queda autorizado para enajenar en subhasta pública los enseres i propiedades que no sean necesarios a la empresa: i publicar cada mes, o cada dos meses. . . .»

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—No hai relacion en las ideas, son enteramente dos cosas distintas, no me parece, pues, que pueda redactarse el artículo de este modo.

EL SEÑOR VARAS (don Antonio).—Consideraba la indicacion de tan poca importancia que no merece que la Cámara se ocupe de ella. ¿De qué se trata? De publicar un estado bimestral cada trimestre de los trabajos hechos por la empresa, i de los ingresos i egresos del ferro-carril. Nada de mas sencillo i que bastaria un simple decreto del poder administrativo del Estado para eso; pero veo que se ha considerado la cosa con una importancia que, a mi juicio, no tiene. Me parece que en todo tiempo el Estado tiene el derecho de exigir que se publiquen datos que son de interes nacional sin necesidad de esta prescripcion. Los mismos intereses de la Sociedad exijiendo que el directorio publique ese movimiento para instruirse del estado i adelanto de la obra, tienen tanto derecho como el Gobierno para pedir que se publique. I si por este derecho que tienen los accionistas, se puede llegar al mismo resultado, creo que no deberia consignarse esta prescripcion en la lei, i que podria bastar una simple disposicion del Gobierno para hacerlo

efectivo. Además, puede ser mui bien que el Gobierno como representante de la nacion pueda tener el deber de publicar el movimiento de los fondos i el adelanto de los trabajos, aunque no quiera exigirlo como accionista; nadie se lo puede prohibir, i si para efectuar esa publicacion pudiera ocurrir alguna dificultad, tiene un medio mui espedito para salvarla, porque en todo caso como accionista tiene derecho de instruirse del ingreso i egresos de los fondos del Estado en que se encuentra la obra, i como Gobierno le corresponde la obligacion de publicar esos datos que como accionista obtenga. Por esto aceptando de uno u otro modo la indicacion propuesta no se varia en nada los estatutos; i por lo tanto, creo que no haya inconveniente ninguno en aceptarla del modo en que fué propuesta, como tambien si se debiera añadir «cuando el Gobierno se haga único dueño.»

Se leyó el artículo formulado por el señor Gallo, i dice así:

«Se publicará mensualmente una cuenta de los egresos e ingresos del ferro-carril de Santiago a Valparaíso.»

En seguida el secretario leyó el primer artículo de la lei por haberlo pedido el señor Marin, quien prosiguió:

EL SEÑOR MARIN.—El último inciso del artículo, dice que el Estado subrogará en todos sus derechos a los accionistas. El objeto de este artículo es que aun cuando quedase uno que otro empresario, pueda pasar absolutamente al Gobierno la representacion del directorio i por consiguiente, disponer a su arbitrio los trabajos i las demas cosas que son de competencia de la administracion; el texto es claro i no admite oposicion, sin embargo, para oponerse a este inciso del Honorable Diputado por Copiapó, se hace objeccion primeramente que la compañía es anónima i despues que no puede, por consiguiente, ni el Estado ni el Gobierno intervenir contra la voluntad del directorio; pero estos escrúpulos no se tuvieron en consideracion cuando en dos largos debates se hizo presente a los señores que aprobaron ese artículo primero del proyecto que estaba en oposicion a los estatutos: se sostuvo lo contrario entónces i se dijo que la facultad que se iba a dar estaba mui conforme a la lei; i ahora que se quiere conceder una cosa que no se opone a nada, una cosa tan natural desde que los particulares no podrán ya concurrir a los consejos de la junta directiva del ferro-carril, se nos viene a decir que esta disposicion es contraria a los estatutos, i que no puede admitirse. Los señores Ministros están mui quisquillosos porque se les atribuye en su política intereses particulares. . . . Se enojan cuando se les hace ver. . . . En fin, no diré nada. Pero ¿i por qué rehusar un medio tan espedito para poner en claro la injenuidad i franqueza de su proceder? Si sus intenciones son llanas i sinceras, como nadie lo duda ¿por qué no aceptar la publicidad? Creo que no deban tener miedo de suministrar pábulo a los periódicos si se ofrece una ocasion para hacer ver su conducta; la limpieza de su procedimiento. Por consiguiente, opino porque se acepte la indicacion propuesta por el Honorable

Diputado por Copiapó, tal como ha sido modificada por el señor Gallo.

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.**—No es que yo me haya opuesto absolutamente a la indicacion del señor Diputado, no he dicho otra cosa sino que una lei no debe injerirse en negocios particulares, pero desde que fué modificada en los términos que acaba de oír la Cámara no tengo inconveniente ninguno en dar mi voto.

**EL SEÑOR MARIN.**—La malicia de todo sospecha, i siendo que en mi pais como en todas partes son mas los facinerosos que los hombres próbos, no seria difícil que alguno pensase que para no dar cuenta le convendria al Gobierno mantener siempre un empresario particular, aunque sea por bajo de cuerda i por consiguiente, aprobando el artículo para cuando el Gobierno se haga el único dueño, podriamos aplazar esta obligacion de dar cuenta por tiempo ilimitado, i que no sabemos cuando pudiera acabar. Si la medida que se quiere tomar es necesaria ¿por qué no se adopta desde luego? Deberas, no encuentro razon ninguna para rehusarla. Cuando mas podremos prescindir de que esa cuenta se dé cada mes, esto me parece mucha exigencia, seria bastante cada dos o tres meses.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Se votará la indicacion del señor Diputado por la Victoria.

**EL SEÑOR GALLO (don Custodio).**—No habiendo diverjencia alguna en las indicaciones, pido que se ponga a votacion la del señor Diputado por Copiapó.

**EL SEÑOR SECRETARIO.**—Hago observar al Honorable Diputado por Valparaiso, que dejando la indicacion en los términos que Su Señoría la ha modificado, me parece que la redaccion no queda tan buena; i para convencer a la Cámara la leeré (leyó) poniéndola como inciso separado al art. 4.º quedaria mucho mejor.

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.**—De ningún efecto es la prescripcion que se quiere establecer; porque no hai la menor duda que toda oficina pública que administra fondos fiscales, todos los meses presentan sus cuentas al Ministerio de Hacienda, de ahí pasan a la imprenta del *Araucano*. Una vez, pues, que el ferro-carril sea propiedad fiscal, su contabilidad será comprendida como los otros gastos en la publicidad mensual que se hace en el *Araucano*. Pero mientras dura la Sociedad del Gobierno con los particulares, es inútil que demos disposiciones porque, como he dicho ántes, una lei no puede ser válida en un negocio particular. Desde luego queda probado que la indicacion que se va a votar es de ningún efecto.

Finalmente se votó la indicacion de que en adelante se daría publicidad a los trabajos, ingresos i egresos del ferro-carril cada tres meses. Resultó aprobada por 40 votos contra 5.

Se puso en tabla el artículo adicional al proyecto propuesto por el señor don Tomas Gallo, concebido en estos términos: «Las disposiciones de la presente lei no alteran de modo alguno los estatutos de la Sociedad.»

**EL SEÑOR SILVA.**—El Honorable Diputado por Copiapó al hacer la indicacion que acaba de oír la Cámara con el objeto que se establezca que las

disposiciones del proyecto de lei aprobado, no puedan modificar en nada los estatutos, no puedo concebir cual haya sido su intencion, me parece un verdadero absurdo que la Cámara no debería tomar tampoco en consideracion, porque está en abierta contradiccion con lo que acaba de sostener. Aceptándolo no haria otra cosa que echar por tierra los acuerdos de tantas i largas sesiones. En esa Sociedad anónima se ha hecho una distincion que la Cámara debe tener muy presente. Los estatutos de una Sociedad anónima tienen dos clases de condiciones; una que pueden llamarse inamovibles, i otras amovibles. A la primera clase pertenecen las bases constitutivas de de la institucion como los capitales con que deben contribuir los socios, la parte que a cada uno le corresponde, i el fin que debe tener la sociedad. Estos puntos cardinales fijados en los estatutos no se pueden variar por ninguna disposicion del Gobierno; pero hai otras disposiciones amovibles que pueden modificarse sin consideracion de ningún jénero, como son las que tienden a dar vida i movimiento a esa misma institucion. En ese caso se haya la organizacion dada al directorio del ferro-carril de Santiago, i las facultades concedidas al mismo. Esto se puede modificar segun las circunstancias i tan cierto es, que de los mismos estatutos se puede sacar materia para esto.

Se dice, por ejemplo, que el directorio debe ser formado por cinco individuos o socios que sean dueños cada uno de 50 acciones por lo menos. Pero si entre las personas que forman parte de la Sociedad no hubiese ninguno dueño de 50 acciones ¿no se formaria entónces directorio? De ninguna manera: se formaria de los socios que tengan menos de 50 acciones. ¿por esto dejaria de existir la Sociedad? Imposible. Si los actuales socios facultados como son por los mismos estatutos para enajenar las acciones vendiéndolas a quien las quiera comprar, vendiesen todas sus propiedades a un solo individuo quien entraria a ser socio del Gobierno ¿podrian quedar los mismos estatutos? ¿No habria necesidad de reforma siendo solo dos los socios del ferro-carril, este individuo que compró las acciones que ántes eran de los particulares, i el Gobierno representante de la Nacion? Es cierto que sí. ¿Cómo formar el directorio que los estatutos ordenan sea compuesto de 5 miembros de la misma Sociedad, si los dueños son solo dos? ¿Cómo llenar mil otras condiciones que prescriben? ¿Cómo se formará el Consejo si ya no pueden realizarse? Es cierto que si sobre todos estos puntos cuya práctica es imposible, es preciso reformar los estatutos, la Sociedad quedará, sin embargo, viva en todas sus partes porque esas alteraciones no afectan de ninguna manera los puntos cardinales amovibles. Se dice «la Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales revocables que pueden ser asalariados o no, elejidos en la forma que previenen los estatutos.» I continua diciendo: «Son de ningún efectos las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer, etc.» (leyó) Esta lei que reglamenta todas las sociedades anónimas indica que la administracion de la Sociedad no debe ser permanente i siempre movable, i porque, pues, ahora se quiere decir

no se pueden alterar los estatutos en ninguna parte, es preciso que el directorio sea formado de cinco individuos que no posean cada uno menos de 50,000 pesos en acciones; diversamente no puede ser porque así está prescrito en las leyes de la Sociedad. Aun cuando tal cosa fuese consignada en los estatutos; esta lei que acabo de leer lo derogaría. Bien, pues, señor, si el Gobierno compra las acciones a todos los particulares, o a la mayor parte ¿qué sucedería? Qué no puede formarse el directorio, o aun pudiéndolo tendría a la fuerza que reorganizarse la administración. Pero el señor Diputado autor del artículo que se discute dice: «Compre Ud., pero no debe faltar a los estatutos.»

Este principio es falso i contradictorio en todas sus partes, no puede ser, no debe admitirse porque sería una verdadera erejía, por consiguiente, es indispensable desechar la indicacion porque como he dicho, esta indicacion no hace otra cosa que echar por tierra todas las razones que se han emitido en las sesiones últimas tan largas i debatidas.

Si en el caso que he puesto ántes de que hubiese un individuo bastante rico que quisiese comprar i reunir en sí todos los poderes de los particulares, podría hacerlo i presentarse despues al Gobierno diciendo: yo soi el único socio que entra con Ud. en la empresa del ferro-carril, por consiguiente, es preciso que nos convengamos en la reforma de los estatutos porque las leyes que podrán servir para cien personas no pueden aplicarse a dos. ¿No es verdad que el Gobierno debería reconocerlo, i por las facultades que dejan los estatutos no tendría ningún derecho para quejarse de la mayor representacion que vendría a adquirir ese individuo? ¿Si se ha dicho que los accionistas pueden vender como podría hacerlo el Gobierno; la compra que haría el particular es una consecuencia mui natural de los estatutos. ¿Cómo se pretende, pues, que una vez que se haya reconocido tambien en el Gobierno el mismo derecho para comprar, no tenga la misma facultad que el otro accionista para reformar los estatutos? ¿Por qué razon el Gobierno debe ser de peor condicion que un particular. ¿Por qué a este que tiene invertida menor cantidad se le concede todo, i al Gobierno que como representante de la nacion tiene puesto inmensos capitales no se le concede nada? Pero se ha dicho, es una condicion espresa del contrato que el Gobierno no tenga injerencia absoluta en la Compañía; sí, es cierto, pero cuando se formuló la Sociedad se calcularon que siete millones bastarian para la obra i entónces el Gobierno entrando con dos millones, dijo: me obligo a que mi voto no tenga mas influencia que la cuarta parte en las deliberaciones del Consejo. Con el tiempo se reconoció la conveniencia de que el Gobierno entrara con tres millones mas por falta de concurrencia entre los particulares i entónces se vino a acordar que la representacion del Gobierno aumentaría de la que ántes le fijaban los estatutos, pero que nunca podría su voto prevalecer sobre los demas cuando fueren uniforme entre ellos. Pero desde que por la presente lei va el Gobierno a desembolsar nuevos capitales, i se hace nuevamente accionista ¿por qué se dice que el Gobierno

faltaría a sus compromisos alterando la forma de los estatutos? Faltaría el Gobierno a su deber si despues que se ha comprometido a entrar como representante por la cuarta parte en las deliberaciones del Consejo de la Junta directiva, o despues de haber entrado con tres millones mas, quisiese arrogarse derechos que la sociedad no le ha conferido. Pero el caso actual es mui distinto, comprando las acciones que los particulares quieren vender, no es lo mismo que cuando adquiriera nuevas acciones, pues, entónces debía someterse a las concesiones que le hacia el directorio; ahora no es así, el Gobierno compra las acciones que están en poder de los particulares i adquiere, por consiguiente, su mismo derecho. Pero se ha dicho que si los accionistas hubieran calculado que el Estado pudiera adquirir una representacion tan poderosa en la sociedad como la que se trata de acordarle por la presente lei; es cierto que ninguno de ellos habrían hecho parte de la empresa: verdaderamente que yo no puedo conformarme con este modo tan extraño de pensar, porque si para defender i patrocinar los intereses de los particulares fuera preciso ponerse en antagonismo con el Gobierno, en hora buena, esto pudiera acordarse; pero mientras todos o casi todos convienen en las ventajas que adquiere la empresa pasando al poder del Gobierno, i que él se haga responsable absoluto del ferro-carril, porque de este modo tendrían un auxiliar poderoso, no creo que se pueda considerar de algun fundamento esta razon; porque ademas que el Gobierno puede valer-se de muchos arbitrios de consideracion para la conclusion de la obra, tiene un interes especial, el interes público, para hacer que la empresa marche de un modo próspero i satisfactorio. Se ha agregado tambien que las persecuciones políticas se llevarían hasta el estremo de hacer la guerra a los accionistas contrarios al Gobierno tomando así una venganza encubierta. Al oír emitir una idea tan degradante al país i a la administracion pública, digo la verdad, que me he indignado en estremo, por que yo tengo ideas mucho mas elevadas de los hombres en jeneral, i dando mas fé en los que están a la cabeza de la administracion del Estado, creo que jamas un hombre, cualquiera que sea el color político que defiende, no sería nunca tan menguado i débil que pueda llevar sus ódios hasta en el seno de una sociedad particular. Pues aun cuando una administracion fuera exenta de todo pundonor i patriotismo, si hubiese de prevalerse de su posicion para proceder de una manera tan indigna, vería sobre sí la reprobacion jeneral, i su posicion se haría la mas crítica i embarazosa; extraño, pues, que sean tan cínicos algunos accionistas, hasta llegar al punto de formar tan temerarios juicios.

No acepto de ninguna manera esos temores, por que solo el abrigarlos sería un deshonor para el país i para la administracion pública; i por salvar nuestro decoro debemos unánimemente rechazarlos.

Despues de estas razones, volveré a la cuestion i repito que si la Cámara hubiese de aceptar el artículo adicional propuesto por el honorable Diputado por Copiapó, no haría otra cosa que echar abajo todas las observaciones que se han hecho du-

rante tantas sesiones en que se discutió este proyecto; porque es bien natural que si el Gobierno compra, es imposible que respete los estatutos: pues, sería inútil el haberle dicho que se faculta para que compre cuando hemos de añadir: «con tal que respete los estatutos. Si acepta i compra es imposible que cumpla con el último artículo del proyecto, porque hai entre estas dos prescripciones una contradicción demasiado fuerte, demasiado decidida, i es absolutamente imposible conciliar una con otra idea. Por esto es que he dicho desde el principio que se rechazase la indicación del señor Diputado. Si la señora Goyenechea no quiere vender, ninguno puede obligarla, ella conservará los derechos que le dá su carácter de accionista, i el Gobierno estará también obligado a conservar a esa señora los derechos que como tal ha adquirido.

EL SEÑOR COVARRUBIAS.—El Honorable Diputado por Coelemu ha concluido pidiendo a la Cámara que si quiere ser consecuente con lo que ha aprobado ántes deseche la indicación propuesta por el Honorable Diputado por Copiapó. Yo comenzaré el mio pidiendo a la Cámara que la acepte por la misma razón i lo demostraré aceptando los mismos principios aducidos por el Honorable Diputado que deja la palabra.

Acaba la Cámara de aprobar un artículo mediante el cual ha sancionado este principio: «la lei no puede alterar los estatutos. La lei no puede injerirse en los contratos privados.» Bueno, ahora se dice, sin embargo de este principio tan discutido i admitido, se propone a la Cámara la aprobación de un artículo que ataca completamente este principio, i por consiguiente, es nuestro deber rechazarlo. Si así es, yo digo, que el Honorable Diputado tiene razón para eso, pero sirviéndome de su misma lógica, digo: que si en la lei que acabamos de aprobar, pero que todavía se discute en alguna de sus partes, hai algun artículo de donde pueda inferirse que se ha echado por tierra los estatutos de la Sociedad, es sagrado deber de la misma Cámara aprobando el artículo que se discute, hacer ver que no ha sido su mente atacar de ninguna manera los derechos adquiridos por la Sociedad, porque ellos son una propiedad tan respetable como cualquiera otro derecho que uno adquiere sobre un fundo o un privilegio cualquiera. Si en virtud de este contrato de Sociedad los accionistas aceptaron la empresa del ferro-carril i sin cuyas condiciones es de suponer que no habrían entrado a hacer parte de ella, hai algun derecho creado, i si hai algun artículo de la lei por el cual pueda inferirse que se han vulnerado esos derechos, es deber de la Cámara manifestar que su mente no era esa, porque reconoce que los acuerdos de una sociedad particular deben ser respetados por el Congreso como por cualquiera otra autoridad constituida. Cumple, pues, con este deber declarando que la presente lei no altera en nada los estatutos como lo ha propuesto el Honorable señor Gallo.

El señor Diputado por Coelemu ha dicho muy bien que en las sociedades anónimas hai condiciones que se pueden llamar esenciales. Su Señoría las calificó por inamovibles, i otras que no lo son,

i las llamó amovibles, quiere decir que pueden variar segun las circunstancias, i sin alterar en nada el intrínseco valor de la sociedad. Acepto la distinción tal como lo ha significado el Honorable Diputado, i digo que cabalmente sosteniendo mi razón con sus mismos argumentos, la Cámara no puede ménos que admitir el artículo adicional del proyecto porque tiende a salvar una de las bases inalterables de la sociedad; un principio permanente e inamovible que forma la garantía principal que se dió a los accionistas, cual es la de establecer el perno de donde deberían partir todas las operaciones de la empresa; establecer la dirección de la sociedad, asegurándole que siempre quedaria confiada a los particulares i nunca al Gobierno. Si el Honorable Diputado quiere ser consecuente con sí mismo, i defender los principios que ha proclamado no puede ménos que convenir en que se apruebe la indicación que se discute, porque es una garantía de la inviolabilidad de esas condiciones inalterables e inamovibles de esta sociedad anónima.

Tuve el honor en otra sesión de manifestar bastante detenidamente de qué manera entiendo que deban interpretarse las disposiciones de la lei que ha creado esta sociedad: entónces creo haber dicho que de esas mismas disposiciones se deduce que la lei no ha querido dejar la dirección de la empresa en manos del Gobierno, sino al contrario, prescribió que los intereses públicos se pondrían bajo la salvaguardia de los particulares. Recordé también a la Cámara que la lei dijo entónces: autorízase al Gobierno para que trate de formar una sociedad anónima del ferro-carril entre Valparaíso i Santiago, para que contribuya con los fondos necesarios juntamente con el Gobierno; i que tome a su cargo la empresa.

Ahora podría todavía alegar nuevas razones para manifestar que la verdadera intención de la lei fué que la dirección de la empresa debía estar a cargo de los particulares i nunca en poder absoluto del Gobierno; i ya que el Honorable Diputado por Coelemu ha llevado la cuestión sobre este terreno, es menester que la Cámara se persuada que la alteración que se va a hacer a los estatutos sobre uno de aquellos puntos que se pueden calificar de transitorios o amovibles como Su Señoría dijo, sino que la lei que la Cámara aprobó iba a variar una de aquellas condiciones que son el verdadero punto fundamental de la sociedad, porque la lei de 1851 i 52 establecieron que el Gobierno debería quedar siempre sometido a los particulares, aunque fuera accionista por una cantidad muy superior. La lei de 51 dijo: nunca el voto del fisco podrá valer mas que la cuarta parte de los miembros presentes en las deliberaciones del Consejo; de manera que los accionistas por cien mil pesos, tenían preponderancia sobre el Gobierno que representaba dos millones. La lei de 52, no vino tampoco a alterar esta base esencial de la sociedad, al contrario, reconoció siempre el mismo principio diciendo: si el Estado compra mas acciones, tendrá también mas representación que ántes; pero nunca predominará sobre el voto uniforme de los demas accionistas. Tenemos, pues, que también en fuerza de esta lei el Go-

bierno aunque entre en la empresa, representante por cinco mil acciones, debe ceder a los particulares que representan solo cien acciones, ¿Por qué ésta anomalía verdaderamente chocante i monstruosa? Porque siempre la lei quiso reconocer el principio que los intereses fiscales serian siempre mejor administrados por los particulares, i que, por consiguiente, convendria siempre que el Gobierno esté bajo la tutela de los otros socios.

Permítaseme decir que en este modo de proceder veo lo mismo que en el trato comun de los hombres. El que sin capitales, pero con intelijencia, actividad i conocimiento de los negocios se pone en sociedad con un rico capitalista, pero que no tiene capacidad ni aptitud ninguna para cuidar de la buena marcha i progreso de la empresa, pues se reconoce inepto para tener la direccion de ella, ¿qué hace entónces? Entrega sus capitales al hombre industrioso i activo para que los maneje i los jire independientemente del consejo del otro, el cual no debe intervenir mas que en la participacion de las utilidades. De manera que aunque el rico haya invertido los capitales, sin embargo, se retira enteramente de la direccion para evitar el perjuicio que su poca pericia i conocimiento podria causarle. Pues en la empresa actual se hace lo mismo. El Gobierno que en la comparacion que me he permitido, figura como el hombre rico, pero inepto, ha suministrado sus capitales en una escala mucho mayor que los particulares en que figuran el jóven activo e intelijente, pero pobre i sin medios. No creo que haya menester de mas razones para demostrar que no se puede considerar como circunstancia secundaria, quiero decir, variable las condiciones que establecen la forma, los atributos i el carácter que debe tener el directorio, i que la Cámara persuadida de que el Gobierno nunca debe predominar a los particulares en las deliberaciones de la empresa, se persuadirá de que le incumbe el deber de declarar que las disposiciones sancionadas en la presente lei no alteran los estatutos, cuya declaracion no tendria por objeto mas que garantir la conservacion de los principios constitucionales de la sociedad, i tranquilizar el ánimo de aquellos accionistas que se encuentran comprometidos en el negocio, habiéndole invertido gran parte de su fortuna, i que no quieren desprenderse, de una empresa en la que miraban talvez mas las expectativas del pais, que las suyas propias, pues, apesar de la mala perspectiva que actualmente demuestra, se encuentran todavía dispuestos a hacer nuevos sacrificios i llenar al mismo tiempo sus compromisos. La alteracion de una de las bases de la sociedad, es una alteracion que puede mui bien dar lugar a la disolucion de la misma sociedad; esto es mui natural, es principio reconocido, que aceptándose la lei del modo que se propone, mañana en mi humilde concepto dirian todos los accionistas: «nos retiramos de la sociedad porque se ha faltado a las condiciones que se habian estipulado en nuestros acuerdos. I entónces ¿cuál sería el resultado? Cada uno de ellos tendria derecho para pedir la reintegracion, no solamente de los capitales, sino talvez hasta la indemnizacion de los perjuicios recibidos.

No veo, señor, en que se funda la razon a que Su Señoría da tanta importancia, diciendo: «si a los particulares es permitido la compra de acciones, i tienen hasta la facultad de poderlas reunir todas uno solo, ¿por qué no puede el Gobierno tener el mismo poder de ejecutar la misma accion?» Por una razon mui sencilla, contestaré, porque los estatutos lo determinan así.

EL SEÑOR SILVA.—¿Podría Su Señoría indicarme cuál es la prescripcion que prohíbe la compra por parte del Gobierno?

EL SEÑOR COVARRÚBIAS.—Nada de mas fácil. La lei de 51 únicamente autorizó al Ejecutivo para entrar con dos millones de pesos no concediéndole mayor representacion que la cuarta parte de los accionistas deliberantes. La lei de 52 lo autorizó para que tomara tres millones mas i este es el máximo que los estatutos han permitido al Gobierno invertir en la empresa, prescribiéndole tambien que el máximo de la representacion que debia tener en los consejos, sería igual a los demas accionistas ménos un solo voto; quiere decir, se estableció que aunque se aumentaba la representacion primitiva que era la cuarta parte, i se le concedia hasta la mitad, se tuvo siempre la advertencia de decir: el voto del Gobierno valdrá como la mitad de los votos presentes, pero ménos uno, porque quisieron los socios que el voto del Gobierno nunca valdria mas que el voto uniforme de todos los accionistas particulares. ¿Ha podido, pues, el Gobierno gastar mas que los cinco millones? No. ¿I ha podido el Gobierno tener representacion mas que la que la lei ha querido darle? Tampoco. Los particulares al contrario, lo pueden porque se encuentran con esta libertad, porque ninguno les dijo, «Udes. no representarán mas que tanto, no comprarán sino tal número de acciones», como lo dijeron al Gobierno, «Ud. no gastará sino dos millones i representará la cuarta parte de los presentes»; despues, «Ud. entrará con tres millones mas». I la razon es porque comprando los accionistas siempre van a custodiar la representacion que tiene el Gobierno, ni se infrinje el precepto de la lei ni los acuerdos de los accionistas, miéntras no sucede lo mismo comprando el Gobierno, porque mui natural es, que una sola accion que hubiese comprado hubiera sido bastante para para echar por tierra los estatutos, porque desde ese momento hubiera tenido dominio sobre los particulares. Ese es el motivo porque la lei no quiso autorizar al Gobierno para que comprase ni una sola accion mas. Ademas este principio se deduce mui fácilmente de las disposiciones contenidas en los estatutos, las cuales son mui terminantes desde que hai artículos que autorizan al Gobierno para vender, pero ninguno que lo autorize para comprar.

Se ha tratado tambien de manifestar la necesidad en que la Cámara se encontraba de prestar su aprobacion a este proyecto en la parte que somete al Gobierno a la dura condicion de pagar por ciento lo que vale solamente ochenta, alegando consideraciones mui inferiores segun mi modo de ver al buen sentido. El señor Diputado por Tacea dijo en la sesion anterior, que el Gobierno se encontraba en la

necesidad, en el deber de pagar las acciones a los particulares por la misma cantidad que ellos habrán desembolsado, porque habia sido el mismo Gobierno quien los habia inducido a entrar en la empresa convencidos de la conveniencia del negocio, que habiendo sido la causa del error en que cayeron los accionistas se encontraba en el deber de reparar ese error. Francamente diré que el argumento me parece injenioso, pero de ninguna manera fuerte. El Gobierno se ha comprometido a someterse a tal i cual condicion, i por esto debe respetar esas condiciones, i la Cámara no debe poner al Gobierno en la necesidad de infringir un contrato garantido. Respecto de la negociacion es imposible pretender que el Gobierno ni nadie haga cálculos tan seguros que puedan influir mas o ménos sobre la expectativa de la empresa, pues es absurdo exigir que él se haga garante de una mala especulacion. Respecto de los particulares, hai mas que promesa, hai obligacion perfecta. En ese negocio individual ¿tendria el Gobierno derecho para echar por tierra la base de la sociedad, en la parte que fuese en favor de los particulares aunque el negocio hubiese salido mal? No. I lo tendrá alguno de los particulares para con el Gobierno? Tampoco. I entónces que se hace si la Cámara dice se infrinje con esta lei los estatutos que prescriben que el voto del Gobierno no predominase jamas sobre los de los particulares, esta es la base inamovible de la sociedad, i por consiguiente, la Cámara está en la obligacion de admitir la indicacion del señor Diputado por Copiapó.

Se suspendió la sesion.

#### A SEGUNDA HORA.

EL SEÑOR VARAS—Se ha discurrido en el supuesto de que se violan las condiciones de un contrato con la lei que nos ocupa i no veo para ello fundamento alguno. Los artículos ya aprobados no violan ni hieren los estatutos, i bajo este aspecto la indicacion es completamente inútil. Si la lei se ejecuta en todas sus partes, comprando el Gobierno todas las acciones, los estatutos vienen al suelo, no pueden continuar rijiendo, i si la indicacion tiene el objeto de impedir que esto ocurra, es dejar sin efecto la lei misma que dictamos. Sus disposiciones no violan ni hieren los estatutos; pero, si la compra se ejecuta como la lei quiere, es consecuencia precisa que los estatutos queden sin efecto.

Es, pues, menester distinguir dos cosas que, a mi juicio, se han confundido al sostener que los artículos de esta lei infrinjen los estatutos.

Que los artículos ya aprobados no hieren derecho alguno ni violan las condiciones de un contrato, me parece mui evidente. Los que entran como accionistas en una sociedad anónima, entran con todos los derechos de accionistas, i para que los derechos de alguno de ellos se reduzcan o limiten, es preciso que así se espese. Si el Estado no hubiera entrado en la sociedad del ferro-carril limitando el número de votos que le correspondia por el capital primitivo de los dos millones de pesos, habria tenido voto en proporcion a sus acciones. Para que esos derechos de accionistas fueran limitados, hubo ne-

cesidad de una estipulacion i para que su condicion de accionista se limite en otro sentido, es tambien indispensable que esa limitacion se espese. Los accionistas pueden comprar acciones i por las que compren adquieren los mismos derechos del vendedor, aumentando así el número de votos i su influencia en la empresa. El Estado, como accionista, compra i queda en la misma condicion de los demas accionistas i aumenta su influencia i sus votos en proporcion de las acciones que adquiere. Con este proceder no se violan los estatutos, se obra en conformidad a ellos, i segun ellos se adquieren las acciones i el mayor número de votos. En qué se falta a los estatutos procediendo de esta manera? Es otra cosa la que va a hacer el Estado? Cuando solo puso en la sociedad dos millones de pesos, el Estado convino en no tener mas que la cuarta parte de los votos, para lo cual fué necesario una limitacion espresa de sus derechos de accionista. Cuando mas tarde introdujo tres millones mas, limitó sus derechos, reduciendo sus votos en la mitad; pero esta limitacion, fué tambien necesaria que lei la prescribiera. Cuando esa limitacion no se establece, queda sujeto a la condicion jeneral de accionista con los derechos que a cualquiera de estos corresponden i con un número de votos proporcionado a sus acciones. Si un particular adquiere todas las acciones, si todas se vienen a refundir en su persona, se violan los estatutos? De ninguna manera. Pues en el mismo caso se encuentra el Estado. Adquiere acciones como las puede adquirir cualquier particular i entra por las acciones que adquiere con los mismos derechos que otro accionista que las comprase. Como accionista, la condicion del Estado es igual a la de los particulares i solo han podido reducirse los derechos de aquel, cuando espresamente se han limitado. De otro modo, el Gobierno como accionista seria de peor condicion que cualquier particular para comprar acciones, cuando por los estatutos su condicion debe ser igual a este respecto, puesto que los estatutos no han establecido limitacion alguna a los derechos del fisco. Se ha dicho que el Estado no estaba autorizado para comprar acciones por la lei que mandó construir el ferro-carril; i se ha inferido de aquí que le era prohibido adquirir nuevas acciones i tener en la empresa los votos que por esas acciones debia corresponderle segun los estatutos.

Supongamos que una casa de Lóndres hubiese autorizado a una casa sucursal de Valparaiso para tomar cierto número de acciones. Si despues se dijese a la casa de Valparaiso que tomase nuevas acciones, esta diria que no estaba autorizada, que pediria órdenes o instrucciones a la casa de Lóndres. Se inferiria de aquí que esa casa no podia adquirir mas acciones ni mas votos en la empresa? Se infringirian los estatutos porque esa casa, que fué autorizada para entrar con cierto número de acciones, es posteriormente autorizada para comprar mas? Pues lo mismo sucede respecto del Estado. El Gobierno no puede tomar mas acciones sin que el Congreso lo autorice, porque no maneja intereses propios, obra como mandatario. Pero luego que el Congreso le da autorizacion para comprar,

se halla en el mismo caso que cualquier accionista, se halla en la situacion de la casa de Valparaiso a quien la de Lóndres autoriza para tomar nuevas acciones.

Respecto del capital primitivo de los dos millones de pesos, el Gobierno no puede tener mas que la cuarta parte de los votos, i se infringirian los estatutos si mandáramos que por ellos tuviese mayor número de votos o que tuviera en proporción del número de sus acciones como cualquiera de los accionistas particulares.

Pero las acciones que nuevamente adquiera no están sujetas a esa restriccion. En los estatutos se ha estipulado los votos que tendria por los dos millones del capital primitivo; pero nada han establecido respecto de las acciones que despues adquiera. Queda en este caso sujeto a la condicion de cualquier otro accionista que puede tambien adquirirlas. I si para comprar necesita autorizacion el Gobierno, no por eso varia su carácter de accionista, i esa autorizacion que necesita i los medios para verificar la compra, son los que el proyecto que discutimos se propone darle.

Mirada la cuestion bajo este punto de vista, que me parece mui claro, la indicacion es completamente inútil. Pero si con ella se quiere impedir que se compren las acciones, por cuanto compradas los estatutos han de quedar sin efecto, si eso se ha de entender por violacion de estatutos, la indicacion es de todo punto inaceptable. La lei dirá al Gobierno compre las acciones i la indicacion le dirá deje vijente los estatutos, i como la compra de todas las acciones, que es el objeto de la lei, no podria realizarse sin que los estatutos caducasen, no podria ejecutarse i podria decirse que la Cámara quiso lo que no quiso.

La condicion de los particulares i del Estado para adquirir acciones, no debe ser desigual; i si a aquellos pueden comprarlas i ejercer los derechos de los vendedores, lo mismo debe corresponder al Estado.

Si los estatutos hubiesen dicho, que cualquiera que fuese el número de acciones del Estado, éste no podria tener mas que cierto número de votos, esa limitacion jeneral tendria fuerza. Pero la restriccion que establecen los estatutos es relativa a los dos millones de pesos con que entró el Estado al constituirse la sociedad i por esos dos millones no podrá tener sino la cuarta parte de votos. Para las nuevas acciones que adquiera está sujeto a la condicion de todo accionista i así como no se violarian los estatutos, comprando un particular todas o la mayor parte de las acciones, tampoco se violan comprándolas el Estado.

Se ha invocado un artículo aprobado ya, en que se dice, que se ha aceptado el mismo principio de la indicacion. Pido al señor Secretario se sirva leerlo. (Se leyó.) La Cámara ha oido los dos artículos i habrá visto que por el primero se autoriza al Gobierno para que venda ciertas propiedades de la empresa cuando se haya hecho dueño de todas las acciones i esto ninguna relacion tiene con el punto que nos ocupa. El segundo es relativo a la publicacion que debe hacerse de los ingresos i egresos de la empresa, i lejos de apoyar lo que sostiene el se-

ñor Diputado por Rancagua, le es contrario. Es indicacion es la del señor Matta, con la sola diferencia de haberse fijado el período de tres meses en lugar de uno, i esa indicacion fué combatida como contraria a los estatutos, i la Cámara la aprobó.

Repetiré, al concluir, que los accionistas particulares pueden comprar acciones i adquirir los derechos i los votos de los vendedores i que el estado como uno de los accionistas puede hacer lo mismo. Esta operacion, lejos de ser contraria a los Estatutos, es del todo conforme a ellos, i para esta operacion faculta al Gobierno la lei que nos ocupa; que al hacerla no se violan los estatutos, es, a mi juicio, evidente.

**EL SEÑOR LASTARRIA.**—Habia pedido ántes la palabra para emitir la misma idea que acaba de esponer el Honorable Diputado por Talca, porque yo tambien consideraba inútil la indicacion propuesta por el Honorable Diputado por Copiapó, desde el momento que, supuesto que el Estado adquiriese todas las acciones que hoy dia pertenecen a los particulares, desde entónces la empresa formada por la sociedad dejaria de existir, i naturalmente los estatutos caducan. Sin embargo, aunque no he tenido lugar para ilustrarme suficientemente en el debate sobre esta indicacion, veo que queda en pié todavía una dificultad, i es que debe tomarse en consideracion los derechos de los accionistas que por ahora no quieren vender i que, por consiguiente, mantienen siempre viva la sociedad entre particulares i el Gobierno. Por esto me atreveria a modificar la indicacion en un sentido mas propio que salvase la dificultad i conciliasen los derechos de todos, i decir así: «las disposiciones de esta lei no alteran en nada los estatutos de la empresa mientras subsista la sociedad». De este modo creo que los derechos de los socios estarian bastantemente garantidos por la lei, sin perjuicio de que el Gobierno una vez que se haya hecho único dueño de la obra i entre en el esclusivo derecho de la direccion. Es escusado que hable mas sobre este punto puesto que en el discurso del Honorable preopinante como acabo de decir fueron mui bien desarrolladas mis mismas ideas en este propósito.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Se va a votar la indicacion del señor Diputado por Copiapó modificada por el señor Lastarria.

**EL SEÑOR OYALLE** (don Francisco Javier).—La indicacion que se discute i que acaba de enmendar el Honorable Diputado por Valparaiso, me parece inútil, inoficiosa i de todo punto in conducente. Decir que los estatutos no se alterarán mientras que ce algun accionista que no quiera vender, es consignar una idea que pugna consigo misma i con los artículos aprobados ya del proyecto que nos ocupa. Señor, los estatutos del ferro-carril no significan otra cosa que ciertas relaciones entre el Gobierno i los particulares en la construccion i direccion de la línea, relaciones que pueden modificarse, alterarse o dejar de existir, ya sea por la voluntad de los interesados o ya por la naturaleza de los acontecimientos que se desarrollan en el curso de la negociacion. Cuando, pues, los interesados quieran cambiar estas relaciones, los estatutos caducan, cesan

por su propia virtud. Sucederá lo que en el caso de una compañía entre particulares; puede separarse un socio, puede incorporarse otro, puede quedarse uno solo con la empresa. En este último caso las reglas i condiciones a que debía sujetarse la sociedad en sus jestionés, vienen a tierra por su propia virtud, sin contrariar en lo menor a dichas reglas.

Entrando ahora de lleno en la cuestion que se debate, observaré que las relaciones que existirían entre el Gobierno i los particulares en la empresa del ferro-carril de Valparaiso, serian de tres especies: 1.º Relaciones de accionista primitivo por dos millones segun los estatutos. En este carácter solo tendria representacion por una cuarta parte de los votos: 2.º Relaciones de accionistas por tres millones segun la lei de 52. En este carácter tendria la misma representacion que los demas accionistas, salvo que su voto no podria prevalecer sobre el voto uniforme de los demas accionistas particulares; i 3.º Relaciones de accionistas por los millones que comprare a los suscriptores. En este carácter tendria los mismos derechos, privilejios i representacion que los vendedores a quienes se sustituye sin limitacion alguna en estricta conformidad con los estatutos.

La lei de 52 que amplió la representacion del Gobierno, debe considerarse como una cláusula adicional a los estatutos primitivos, hace parte en una palabra de los estatutos: así es que la mayor influencia i preponderancia que adquirió el Gobierno por esta lei, no solo es legitima sino perfectamente ajustada a los mismos estatutos.

Las mismas relaciones en que entraria el Gobierno en la compañía por las acciones que comprare a los particulares, llevarian consigo el mismo carácter que les han impreso los estatutos, a saber: el de transmitir al comprador todos los derechos, representacion i privilejios que se reconocian a los vendedores.

La sociedad no se alteraria, ni cambiaria por este motivo, subsistiria, quedaria como ántes; la constituirian, en una palabra, el Gobierno de una parte i los accionistas que no hubieran querido vender de otra. Estos accionistas conservarían los derechos i favores concedidos a la empresa; ellos podrian hacerlos valer ántes los Tribunales de Justicia; ellos serian dueños de los terrenos de la bahía de Valparaiso, podrian fijar la tarifa por 30 años, etc., etc. En resúmen, señor, el Gobierno debe obrar en conformidad de los estatutos, mientras tenga coasociados que no quieran desprenderse de sus derechos.

Se ha objetado por el Honorable Diputado por Rancagua, que la compra de las acciones por el Gobierno viola los estatutos, por cuanto arrebató a los particulares que no quieren vender, la influencia que dichos estatutos les concedian. Apoyando esta idea, ha discurrido largamente sobre la verdadera intelijencia de esos estatutos i ha concluido que el Gobierno no está autorizado para comprar. La mejor prueba de este aserto es que hoy mismo solicita del Congreso la facultad que no le dieron los estatutos.

Señor, ya el Honorable Diputado por Cauque-

nes, ha manifestado que si el Gobierno no tiene facultad para comprar, es en el carácter de mandatario del Congreso, porque sería un absurdo negar a la Cámara el derecho de que se trata i el de concederlo o no al Gobierno, su apoderado en este caso. La cuestion bajo este punto de vista es demandante a mandatario i no del Congreso con los accionistas particulares.

Yo creo del caso observar, apropósito de esta cuestion que es de una importancia capital para resolver el punto debatido, que uno de los derechos que los estatutos confieren a todos los accionistas, es el de enajenar sus acciones en favor de quien quieran; el Gobierno mismo ha sido autorizado por el Congreso para vender sin pérdida o con ganancia. Nadie, pues, puede negar al Gobierno ni a los particulares el derecho de vender cuando i como lo estimen conveniente. Supuesto de que todos los suscritores pueden vender sus derechos a quien quieran ¿de dónde se deduce la escepcion de que no pueden vender al Gobierno? ¿Los estatutos en algunas de sus disposiciones imponen al Gobierno la obligacion formal de no comprar, i a los particulares la de no venderle? ¿Los estatutos prohiben vender acciones entre los mismos accionistas? ¿Es lastimar, es arrebatár derechos adquiridos el que un individuo cualquiera, sea o no accionista, compre los derechos de todos los suscriptores i hasta los del Gobierno mismo i se haga por este medio dueño i esclusivo director de la línea? ¿Es contrario a los estatutos que sujetos que no tomaron parte en la empresa cuando se constituyó, vengan ahora con sus bolsas de dinero i comprando las acciones de suscritores se ponga en el caso de sus directores contra las esperanzas de tal o cual accionista primitivo? Señor, yo confieso que estos últimos sufrirían en el caso supuesto un verdadero chasco, un engaño personal, un error de cálculo; pero no un engaño emanado de la violencia de los estatutos que literalmente autorizaban esta negociacion. Habria expectativas burladas, pero no derechos lastimados o violados; habria errores de cálculo, esperanzas disipadas en fuerza de acontecimientos previstos i autorizados por los estatutos; pero no previstos por los que llegaren a sufrir a consecuencia de este nuevo orden de cosas. No confundamos, pues, las expectativas fundadas en la probabilidad de que tal cosa no suceda, con el derecho perfecto de impedir que ella suceda.

Es tan cierto, señor, que los accionistas particulares pueden sufrir en sus esperanzas, sin que los estatutos sean contrariados en lo mas mínimo, que hasta pueden arruinarse completamente, en conformidad con dichos estatutos. Cuando un accionista no pagare los dividendos vencidos, pueden rematarse sus acciones por lo que den por ellos i si con su importe apenas se cubriere el dividendo atrasado, el accionista se va a apasear con arreglo a los estatutos. ¿Cuanto mas regular i conforme a ellos no sería que subsistiese la sociedad bajo la direccion del Gobierno lejitimamente adquirida por compra de las acciones del mayor número de sus coasociados; es decir, en representacion de los derechos de los mismos vendedores? Me es preciso

repetir, señor, cien veces delante de la Cámara, que para que el Congreso o el Gobierno no tuviese el derecho de comprar, sería necesario que se hubiese impuesto terminantemente esta obligación. El derecho de comprar las acciones del ferro-carril, lo tiene todo el mundo; para no tenerlo sería de necesidad de haberlo renunciado formalmente. ¿I dónde se encuentra el artículo de los estatutos que imponga al Gobierno semejante obligación? Advertiré de paso, señor, que en los estatutos se dice que todos los accionistas podrán vender sus derechos, pero no se dice quienes podrán comprarlos. De manera que si se niega al Gobierno el derecho de comprar porque los estatutos no le conceden especialmente esta facultad, debemos negarlo a todo individuo, a toda corporación, porque en los estatutos tampoco se designan las personas o corporaciones que tendrán el derecho de comprar. La consecuencia forzosa sería esta: todos los accionistas pueden vender, pero nadie tiene el derecho de comprar.

No dejaré de observar tampoco que la mayor influencia i preponderancia que se dió a los particulares sobre el Gobierno en los estatutos primitivos, fué en el concepto de que ellos iban a contribuir con la mayor suma. La sociedad se constituyó así: dos millones el Gobierno, dos millones los sujetos tales o cuales; i tres millones para negociarse entre los habitantes del país. ¿Qué cosa mas justa ni mas seductora para hallar suscriptores que darles la dirección de sus propios caudales? Pero desde que ellos apenas se suscribieron con un millón novecientos mil pesos, desde que en consecuencia vino la lei de 52 que autorizó al Gobierno para poner tres millones mas en defecto de los particulares, la cosa varió completamente; el Gobierno tuvo sobre esta nueva suma los mismos derechos que los accionistas; su influencia aumentó con los capitales suministrados entónces. Es, pues, visto que no solo la letra sino que hasta la mente de los estatutos, fué dar mayor representación a los que concurrían con mayores capitales i que siendo así, nada se opona a que el Gobierno adquiera la influencia de las acciones que ahora compra.

Para no molestar a la Cámara, concluiré que debe desecharse la indicación enmendada o sin enmienda, por cuanto ella no tiene otro objeto que mantener en vida unos estatutos que el curso de las evoluciones de la empresa i las diferentes i nuevas formas que debe tomar segun los accidentes que sobrevengan i que los mismos estatutos han previsto, no pueden ménos de alterarse o modificarse o desaparecer por entero. Cuando por la compra de acciones de los particulares, las condiciones de existencia de la compañía del ferro-carril, toman una nueva forma, sería tan ridículo obligarla a someterse a los antiguos estatutos, como lo sería vestir a una persona con un traje flamante agregándole el vestido viejo.

EL SEÑOR MATTA.—Pido la palabra solo para afirmar mi voto. No veo como el vestido sea de tan buena laya que no pueda arreglarse mejor; pues, las observaciones mismas que acaba de esponer el Honorable Diputado por Rere, están demostrando

claramente que algo se le debe añadir. Porque Su Señoría en su largo discurso, vino a demostrar el mismo principio que estamos defendiendo yo i mis Honorables colegas que participan de la misma opinión; es decir, que los estatutos no pueden anularse, sino cuando el Gobierno se haya hecho el único dueño de las acciones del ferro-carril, porque entónces no existiendo mas la Sociedad, i siendo la empresa de una sola persona no hai mas estatutos que la propia voluntad sometida al aprobacion del Congreso. Se ha hablado mucho de la identidad que hai entre el Gobierno i los particulares para adquirir acciones en la empresa del ferro-carril i que si para estos no hai prohibicion para aumentar su representacion en la Sociedad, tampoco debe haberla para el Gobierno; pues estando autorizado por la lei de 52 a comprar mas número de acciones, se dirá es evidente que en proporcion debe aumentar tambien sus votos en las deliberaciones del Consejo, i asumir igualmente toda la dirección de la empresa si es que todos o casi todos los particulares quieren vender al Gobierno las acciones que poseen, en la intelijencia de que se le transmiten tambien sus derechos de representacion. No conozco mui bien todos los incisos de los estatutos de la sociedad del ferro-carril de Valparaiso a Santiago; pero si debo juzgar de la práctica constantemente seguida en todas las Sociedades anónimas que he tenido ocasion de ver, el número de votos, la fuerza de representancia que uno adquiere en las deliberaciones no está nunca en proporcion del número de acciones que uno compra, o a lo ménos esta proporcion tiene un cierto término i nunca pasa mas allá hasta el punto de llegar a un maximum absorbente. En la Sociedad del ferro-carril de Copiapó, por ejemplo, creo que tiene tanta representacion el accionista dueño de 100 acciones, como el que posee mil, porque los accionistas tienen un voto por cada 25 acciones adquiridas, i mas de cuatro votos no puede tener ninguno aunque hubiese invertido un capital inmenso para tener derecho a una representacion mucho mayor. De consiguiente, es un error creer que el Gobierno haciéndose dueño de un número mui crecido de acciones, pueda asumir una representacion ilimitada. Creo, pues, que habiendo yo concluido con demostrar que en ningun caso puede existir este derecho esclusivo de representacion mientras dure la Sociedad entre el Gobierno i particulares, no deberia trepidar la Cámara en adoptar la indicacion propuesta por el Honorable Diputado por Copiapó, tal como fué modificada por el señor Lastarria. Tomando este partido sería el único expediente que ahora nos queda para tranquilizar los ánimos de aquellos particulares que, animados de un celo patriótico escesivo, fueron talvez los primeros en tomar parte en la obra, i que todavia no pueden resolverse a abandonarla.

EL SEÑOR VERGARA.—Pido la palabra, señor Presidente, para fundar tambien mi voto, que es contrario a la indicacion adicionada por el señor Diputado por Valparaiso. Se pide que las disposiciones de la presente lei se apliquen, sin perjuicio de observarse los estatutos primitivos de la Sociedad,

*miéntras ella subsista.* Estas espresiones—*miéntras subsista la Sociedad*, las hallo algo vagas e indefinidas; porque siempre que existan dos o mas socios dispuestos a concurrir al objeto con que se asociaron, habrá Sociedad; mas no por eso creo, que su situacion legal sería susceptible de ser rejida por los estatutos. Supongamos que despues de hacer uso el Gobierno de la autorizacion que se le confiere por la presente lei, queden dos, cuatro, ocho o veinte accionistas de a mil pesos cada uno, los cuales no hayan querido enajenar sus acciones. Estos individuos quedarían indudablemente en Sociedad con el Gobierno; pero la nueva faz que presentaria la Sociedad haria de todo punto inaplicable los estatutos. Según estos, la Sociedad debe ser rejida i espresentada por un directorio compuesto de cinco accionistas, de los cuales debe poseer cada uno cincuenta mil pesos en acciones: en las juntas jenerales no pueden tener voto sino los poseedores de diez acciones por lo ménos.

Aquí tenemos, pues, dos condiciones fijadas por los estatutos para la marcha de la Sociedad, i que, sin embargo, no podrian ser aplicadas a la situacion en que he supuesto que ella podria hallarse, pues no quedando mas que diez o veinte socios con una accion cada uno de ellos, es claro que no podria haber directorio ni reuniones jenerales de accionistas. A la par de ésta, quien sabe que otras situaciones pueden presentarse que hagan mas o ménos inaplicables los estatutos a la nueva faz que presenta la Sociedad. ¿cómo sin conocer todavía esas situaciones eventuales, vamos a declarar *a priori* que ellas serán rejidas por unos estatutos que se hicieron en consideracion a circunstancias de todo punto diversas? Seria mui posible que el tratar de prevenir conflictos que por ahora se prevenen, fuésemos a dar márgenes a otros que no se toman en cuenta, i que, sin embargo, es mui factible que se presenten.

La única eventualidad que he oido se trata de preveer por medio de la indicacion que se discute, es la de un conflicto entre los derechos de un accionista i los del Gobierno, como accionista tambien. Pero este conflicto no es mas que la colision entre dos derechos privados, cuya armonía debe restablecerse por un fallo de los tribunales de justicia. No arrebatemos, pues, a éstos el ejercicio de su jurisdiccion en negocios que son de su competencia. La mision de la lei es mas noble i elevada. Ella dirime los conflictos jenerales que pueden surgir de las pretensiones contradictorias que se desarrollan en la sociedad; pero sin descender de su papel, sin menguar su importancia, no puede desempeñar el rol de los tribunales de justicia, restableciendo la armonía entre dos intereses puramente privados i personales.

Creo, pues, que la Cámara no se halla todavía en el caso de dar la declaracion que se le pide. Para ello sería preciso que conociese la nueva situacion que debe resultar de la compra de acciones para que se autoriza al Gobierno. Si puesta en ejercicio esta autorizacion resultaren conflictos puramente particulares, a los tribunales de justicia competiria dirimirlos, ya sea con arreglo a los estatutos, si pue-

den ser aplicados, ya con arreglo a la lei comun si aquellos no pueden adaptarse a la nueva situacion de la sociedad. Si esos conflictos fuesen de otro órden que hiciesen necesaria la intervencion del Congreso, entónces sería llegado el caso de que éste fijase la regla a que debe ajustarse la marcha de la compañía; i al hacerlo, procedería con el acópio de datos suficientes para pronunciarse en la materia, datos de que ahora carecemos i que no será posible obtener miéntras no se haya hecho la compra de acciones para que se faculte al Gobierno. Por estas consideraciones me parece prematuro el paso que se trata de hacer dar a la Cámara, i creo que sería mas propio de su dignidad i circunspeccion aguardar a que la nueva faz de la sociedad se presente neta i claramente definida, para determinar en vista de ella las reglas mas equitativas a que con venga someterla.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Las observaciones con que el Honorable Diputado por Chillan concluyó su discurso, habrian servido mucho al principio del debate. No se puede hacer una lei sin saber los elementos con que pueda contar; sin saber si las circunstancias serán tales que permitan aplicarla o si quedará sin efecto, e imperfecta en todas sus partes por falta de antecedentes.

Teniendo presente todo esto, al proponerse la discusion del presente proyecto, pedí que en vez de dictar leyes, se convocasen los accionistas para saber cuales eran los que querian vender i quienes no, i oír a todos los interesados para ver a que condiciones quedaba la Sociedad i resolver despues. Se propuso por todos los señores Diputados que no podiamos conciliarnos con la precipitacion con que se nos obligó a tratar el proyecto, que se pasase al Ejecutivo para que se formulase una propuesta de compra i venta i convocando despues todos los accionistas, se viese cuales eran sus pretensiones i como hubiera convenido modificar ese mismo proyecto remitiéndolo otra vez a la decision del Congreso, tambien se hicieron otras indicaciones del mismo carácter antes que la Cámara aprobase el artículo primero del proyecto; pero ninguna de estas medidas propuestas tan prudentemente por algunos Diputados fueron aprobadas, no obstante que se hizo presente que habian intereses que se perjudicaban grandemente sancionando la lei, i que la Cámara no podia hacerlo sin violar sus facultades i los derechos adquiridos por los dueños de acciones que no querian vender. Se ha hablado mui largo sobre estos graves inconvenientes, i algunos señores Diputados adujeron razones de mucha fuerza; pero todo fué inútil, la lei debía aprobarse i se aprobó.

El discurso tan variado del señor Diputado por Rere, lejos de desvanecer i combatir las razones en que se funda el artículo que discutimos no hizo mas que apoyarlo i robustecerlo. Se ha dicho por él mismo señor Diputado que la Sociedad no se varia, que los estatutos quedarán vijentes, i cada cual conservará sus derechos como socio de la empresa, con la sola diferencia que comprando el Gobierno mayor número de acciones, su representacion aumentará en proporcion. Para eso es preciso olvidar

el artículo primero de los mismos estatutos que dice «El Gobierno entrará en la empresa con dos millones de pesos i otros dos millones pertenecerán a los particulares.» Esa es la condicion indispensable de la Sociedad, variándola de cualquier modo se altera la lei. Pero Su Señoría dijo, ¿i cómo es que los socios aceptaron la lei del 52 que autorizaba al Gobierno para comprar mas acciones i aumentar tambien su representacion en los consejos? Pues si el Gobierno que por la lei primitiva no podia entrar mas que por dos millones en la Sociedad, entró despues otros tres millones, con esto prueba (Su Señoría dice) que no era condicion indispensable de la Sociedad que el Gobierno figurase socio solo por dos millones, i que no tuviese mas representacion que la cuarta parte de los miembros presentes. Pero yo no me conformo con esta lójica porque si los estatutos por la lei de 52 han sufrido alguna alteracion, esa alteracion fué limitada, i no por ella debe la Cámara deducir que el Gobierno quedaba autorizado para continuar comprando. Aquella innovacion se hizo ademas, como en cualquiera tiempo se podrían hacer muchas otras, hasta renovar enteramente los estatutos, pero concurriendo la voluntad de todos los accionistas interesados, que es la circunstancia principal, i es cabalmente la que ahora falta. Cuando se autorizó al Gobierno para que comprara hasta tres millones mas, no se ha hecho por mayoría del Congreso, sino por deliberacion de la junta jeneral de accionistas que así resolvió, i el Congreso entónces no hizo mas que autorizar al Gobierno a aceptar la facultad que el directorio de la empresa le concedia. Pero ¿quién nos autoriza a creer que ese directorio aprobando que el Estado se hiciese dueño de tres millones de pesos mas, haya facultado una vez para siempre a comprar cuantas acciones le diese la gana para arrogarse el derecho de tomar representacion absoluta? Supongamos que un comitente dijere a su apoderado: lo habia autorizado a U. para que invirtiere tal suma en tal negocio, i ahora lo autorizo para que emplee mil pesos mas, segun esta autorizacion seria legal, pregunto yo, que dicho apoderado invirtiera diez mil pesos traspasando el limite i escudándose en mi autorizacion primitiva? ¿No seria esto un absurdo? I bien; el caso actual es el mismo, solo que el ejemplo citado implica los intereses de un particular i el nuestro i la fortuna de muchos que se mezclaron en una grande empresa bajo la salvaguardia de las leyes, así es que aprobando el presente proyecto, vemos como se han respetado esas leyes en que fundaran sus expectativas.

Dijo tambien el Honorable Diputado que si se negaba al Ejecutivo el derecho de comprar mas acciones, debia haberse negado tambien a los particulares. Su Señoría debe haber leído mui de lijero los estatutos para hablar así, porque en ellos se dice que las acciones son transferibles a voluntad del propietario que la quiera enajenar. De consiguiente, basta esta espresion para decir que no pueden vender. I fijémonos que la misma lei orgánica de la compañía no dice lo mismo cuando se habla de los derechos del Gobierno sino que los limita a tener cierta parte de representacion en la Sociedad i nada mas.

Porque diciendo que la empresa será vijilada por los particulares, deja al Gobierno la autorizacion de vender sin otro requisito que el no sufrir pérdida en la venta. No se pueden, pues, igualar los derechos de los particulares con los del Gobierno, porque la lei siempre ha tenido como punto irremisible, como centro cardinal, que jamas el representante fiscal prevaleciese al voto de todos los otros socios, uniformes en su opinion. De ningun modo se puede pues sostener que una sociedad formulada bajo bases i condiciones tan terminantes, se aviniere con la aprobacion de la lei que le arrebatara todo. Pero la violacion se hizo cuando la Cámara aprobó el art. 1.º del proyecto, artículo que es de muerte a los derechos de los accionistas, que por cualquier fin no quieren resolverse a vender. Ahora que se trata con este artículo adicional de reparar en lo posible el paso falso a que la Cámara se dejó arrastrar, quien sabe por haber visto la cuestion bajo un punto ilusorio, i poner a cubierto los derechos de aquellos accionistas que no quieren vender, no puede ser inútil esa disposicion que se trata de consignar en el proyecto, desde el momento que hai un señor Diputado que sostiene que desde que se autorizó al Gobierno para aumentar el número de sus acciones, los estatutos no deben, ni pueden mas sustituir, i desde el momento que el mismo señor Diputado por Rere dice que el Gobierno debe tener mas presentacion en la sociedad de lo que le fijaba la lei orgánica de la misma.

El señor Diputado que abrió el debate sobre este artículo, dice que es facultad de la sociedad el variar el personal de la administracion, i para probarlo mejor leyó un artículo de la lei de sociedades anónimas, aunque esa lei es posterior a la que dió oríjen al ferro-carril, sin embargo, acepto su citacion i por ella veo que no establece nada en contrario a mis ideas sobre la cuestion. Para el señor Diputado por Coelemu, no hai gran novedad, no se innova absolutamente nada en los intereses de la sociedad haciendo que las cosas se dirijan mas bien por A que por B. Para ese señor Diputado que tiene tanto interes por el bien público, i que no tiene ningun interes en la empresa, puede parecerle mui bien que el Gobierno sustituya a los particulares; pero lo mismo no sucede para aquellas personas que tienen invertidos sus capitales, i por consiguiente, un interes inmediato: por esto es que la Cámara debe entrar a dictar la lei, no en particular, sino para quitar los abusos a que dá lugar el proyecto, i al mismo tiempo proteger las personas que tienen parte en el negocio.

En este sentido es que yo veo la necesidad de aprobar el artículo adicional i espero que la Cámara dará una prueba de justicia i de probidad votando a su favor.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—La hora es mui avanzada, quedará, pues, el debate abierto para la sesion siguiente.

Se levantó la sesion.

## CÁMARA DE SENADORES.

SESION 22.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 3 DE SETIEMBRE DE 1838.

*Presidencia del señor Benavente.*

### SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Lectura de tres notas del Presidente de la República.—Declaracion de la Cámara en vista de la primera.—Eleccion de Presidente i Vice.—Proyecto de habilitacion de edad.—Discusion sobre el art. 9.<sup>o</sup>—La Cámara desecha la alteracion introducida en este artículo por la de Diputados.—Proyecto que altera el precio de las pastas de oro i de plata i la lei de las monedas de plata.—Discusion jeneral.—Discurso del señor Ministro de Hacienda.—Id. del señor Cerda.—Réplica del señor Ministro.—Aprobacion jeneral del proyecto.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron tres notas del Presidente de la República. Avisa en la primera que en uso de la autorizacion que le confiere la parte 4.<sup>a</sup> del art. 32 de la Constitucion, ha tenido a bien prorrogar las sesiones del Congreso por quince días. El Senado declaró en consecuencia prorrogadas sus sesiones ordinarias por el término indicado, i se mandó acusar recibo de dicha nota. En la segunda participa quedar impuesto de la eleccion de los Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, deben componer la Comision Conservadora; i en la tercera habiendo dado la respectiva orden para que los Ministros de la Tesorería Jeneral entreguen al Secretario de esta Cámara 200 pesos para gastos de Sala i Secretaría. Estas dos últimas se mandaron archivar.

Se procedió a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara, i quedaron electos los mismos señores que desempeñaban estos cargos, el señor Benavente para Presidente i el señor Cerda para Vice.

Se trató nuevamente de la alteracion hecha por la Cámara de Diputados al art. 9.<sup>o</sup> del proyecto de lei que reglamenta el procedimiento para obtener habilitacion de edad, que habia quedado pendiente por haber resultado empate de votos en la sesion anterior.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—El Reglamento prescribe que, cuando hai empate de votos, se repita la votacion en la sesion inmediata. Si algun señor Senador no hace uso de la palabra, procederémos a votar.

**EL SEÑOR CERDA.**—Yo agregaré algo mas a las razones que en contra de la supresion hecha por la otra Cámara, tuve el honor de esponer en la sesion anterior.

Las contribuciones son el único medio de subsistencia de un Estado. De estas, ninguna hai mas justa i llevadera que la que va anexa a la concesion de un privilejio, porque siempre que se hace gracia a alguna persona, es natural que ella corresponda al beneficio recibido. La presente es de esa naturaleza. A un menor de edad que no puede administrar sus bienes, se le concede la gracia de hacerlo antes de llegar a los veinticinco años. Desde luego, entra en posesion de un fuerte capital; le da el impulso mas conveniente i percibe, en fin, las utilidades que le dejan los negocios emprendidos; utili-

dades que no habria podido alcanzar sin el beneficio de la dispensacion de su minoridad, i parece, pues, que se halla en el deber de retribuir de algun modo a aquel que le otorgó la gracia.

Si atendemos a la cuota fijada en el proyecto, debemos convenir en que no puede ser mas moderada: solo se exige el medio por ciento hasta la cantidad de 50,000 pesos, i aunque el menor vaya a entrar en posesion de un millon, (como no ha mucho sucedió), no pagará mas de 500 pesos: si la suma es ménos de 2,000 pesos, no se le exige nada. Siendo así, ¿qué razon hai para quitar esta contribucion? Mas razon habria para suprimir otras que pueden agotar la fuerza, el capital de una industria o que talvez sean causa de otra clase de daños. Si comenzamos por abolir contribuciones, debemos principiar por las que sean mas onerosas i no por esta, que es voluntaria.

Por otra parte, suprimida esta contribucion, quedaria convertida en una burla, como dije en la sesion anterior, la asignacion que de ella se hizo por una lei reciente. I si nos detenemos únicamente a considerar el objeto a que se la destina, veremos que el Estado va a reportar grandes ventajas económicas. Con la Caja de Ahorros el empleado ya no tendrá pretesto alguno para pedir gracia, i por consiguiente, el Congreso se ocupará ménos en lo sucesivo de tanta solicitud particular de que hoi se ve abrumado.

En virtud de lo espuesto, yo insisto porque subsista la contribucion.

**EL SEÑOR MUJICA.**—Me hace mucha fuerza la circunstancia mencionada en el discurso del señor Senador que deja la palabra, de estar destinada la contribucion de que se trata a la Caja de Ahorros para empleados públicos. Esta institucion, que pronto veremos realizada, va a reportar al Erario una gran economia librándole de esa multitud de erogaciones con las cuales se va recargando ya demasado. Yo agregaré a lo espuesto por el Honorable señor Senador, otra razon que pesa bastante en mi ánimo. Se fija el medio por ciento sobre la cantidad perteneciente al menor que solicita habilitacion de edad, i las leyes acuerdan al tutor o curador la décima parte de los frutos que produzcan los bienes del pupilo. Por el privilejio de la habilitacion ahorra el menor esta cuota debida en premio de la administracion de sus bienes; i, siendo así, ¿por qué no ha de dar gustoso el medio por ciento, cuando se le presenta un cambio tan ventajoso?

En consecuencia, opino por la subsistencia de la contribucion.

Consultada la Sala sobre si se conformaba o no con la modificacion introducida por la otra Cámara, resultaron 3 votos por la negativa i 5 por la afirmativa.

En seguida se puso en discusion jeneral el proyecto del Ejecutivo en que se determina el precio a que la Casa de Moneda puede comprar las pastas de oro i plata i en que se fija ademas la lei de las monedas de plata.

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.**—Las observaciones que la Honorable Cámara ha oido en el próambulo de este proyecto, son bastante óbvias

para penetrarse de su necesidad i sujeridas por la esperiencia de los hechos i un estudio detenido sobre la materia. Solo debo agregar que nunca los hechos han venido a presentarse con mas claridad que actualmente. La moneda de plata, hoi dia, se halla solicitada como un artículo principal de comercio, hasta el extremo de dar un dos i medio por ciento sobre su valor nominal. Es tal la solicitud que hai por ella, que aun en las oficinas fiscales, como la Tesorería i Casa de Moneda, se han presentado individuos ofreciendo por su cambio el uno i medio por ciento. Llega a tal punto la escasez de plata, que en Valparaiso no ha habido con que pagar ahora el Ejército i la Marina, i lo han hecho presente al Gobierno. Para satisfacer esta necesidad he hecho poner un decreto mandando 10,000 pesos de 16,000 que solo tiene la Tesorería, sin embargo, que en el mes que va trascurrido se han sellado 100,000 pesos en plata. El decreto ha sido espedito en virtud de repetidos reclamos. Si este órden de cosas continúa, si esta lei no se sanciona lo mas pronto posible, se verá la Casa de Moneda en el caso de paralizar sus trabajos, pues estos no tendrian otro resultado que el que su moneda fuese esportada con provecho del extranjero solo por la pérdida que esperimenta. El marco de plata fina en barra contiene al presente 10.07 i el marco de plata amonedada equivale a 10.23: lo cual prueba claramente que puede darse un medio por ciento en cambio.

Este es un punto que, confieso, es mui oscuro, i la persona que procure esclarecerlo no hará mas que introducirse en un laberinto del cual no sabrá como salir, a no ser que se acompañe de la esperiencia de algunos años a esta parte.

La modificacion que se pretende no importa menos de un tres por ciento de utilidad; i, repito, la necesidad es urgente, apremiante, debe remediarse en el acto.

EL SEÑOR CERDA.—He dudado mucho si debia hacer presente al Senado las grandes dificultades que, respecto a la realizacion o resultado de este proyecto, se ofrecen a mi vista. No pretendo que nazcan de un estudio profundo que haya hecho sobre la materia, como lo cree necesario el señor Ministro de Hacienda para poder juzgar en ella, sino solamente de lo que concibo en este momento. Sin embargo, me veo en la necesidad de esponerla, pues de otro modo, no cumpliria con mi deber.

Grave i mui grave es la cuestion que se nos presenta, cuyos malos resultados no se pueden prever fácilmente. Para mí tengo por principio que toda variacion en la lei de la moneda introduce el desprestijio en el exterior i la alarma en el comercio interior. Desde el momento en que se adoptase esta nueva lei, tengo la seguridad que así sucederia, pues el primer paso de las demas Repúblicas seria proceder al *ensaye* de nuestra moneda i decir tanto pesa tanto vale, lo mismo que hacemos con las de ellas en Chile. La alarma en el comercio interior es mui natural. Se da por un peso una cosa equivalente a ese valor; mas, una vez disminuido, tendrian tambien que variar la medida, alterar el peso de la mercadería.

En cuanto a las transacciones de un Estado con otro, tambien sufrirán entorpecimientos, porque los tenedores actuales de documentos pueden decir, páguesenos en moneda antigua; i en los contratos que se hagan despues de establecida la nueva lei, podrá ser rechazada la nueva por la misma razon, i se dirá, supuesto que se está sellando moneda que no contiene su valor, páguesenos en la antigua. De aquí resultaria que en todos los documentos habria que considerarse entónces ese tres i medio por ciento que va a tener de menos la moneda que se piensa acuñar. La moneda debe considerarse como signo de cambio i como una mercadería. Si se considera esclusivamente como signo de cambio, póngase entónces un peso de lata u otra materia cualquiera, i no habria pérdida alguna; pero no, la moneda es tambien una verdadera mercadería: no está destinada solamente a permanecer dentro del pais; nos sirve tambien para hacer nuestras transacciones en el interior i con el extranjero, pues no tenemos otra cosa que la moneda i los metales.

Si se la llevan toda, claro es que prospera el comercio puesto que nos han dejado valores en su lugar; lo que prueba que no se ha perdido, sino que subsiste aun entre nosotros: ojalá se la llevasen toda! Si ahora se nota ese ahinco por extraer la moneda, es porque no tenemos otra mercadería que ofrecer en retorno i porque han escaseado los metales. Nuestro anhelo entónces debe consistir en buscar esos retornos por todos los medios posibles. ¿Qué se diria, si despues de llevado a efecto la lei continuase la estraccion? ¿Seria posible impedirla? Yo creo que no, i aunque nos viésemos en la misma escasez deberíamos procurar que hubiese mas; pero en ningun caso, como he dicho ántes, impedir la estraccion i como tampoco cersenar de nuevo nuestra moneda. ¿Porqué en la Francia no arrebatan la moneda? Porque tiene artículos que retornar, i aquí sucede lo contrario porque no los tenemos, i, segun entiendo, el sistema monetario de aquella nacion es exactamente igual al nuestro.

Por último, dos son los fines que se propono la lei: primero, que cese la estraccion, i segunda que la Casa de Moneda no pierda en la amonedacion. A estos dos objetos se reduce la lei. En cuanto al primero, ya he dicho que ojalá se la llevaseñ toda, porque valores equivalentes nos han de quedar, si así como estraen la moneda esportasen o tra cosa, los trigos por ejemplo, qué se haría? Nada; i por eso diríamos nosotros demos por una fanega solo diez a l mudes para que no lo estraigan i a fin de que la nacion tenga para su consumo? De ninguna manera, ¿Se quiere evitar con esto el otro mal, que pierda la Casa de Moneda? No sé en qué cálculos esté fundado esto. Si adoptamos este temperamento, resultaria que, como el valor de la plata en barra está sujeto a una alta i baja continua, tendríamos cada vez que esto sucediese, que variar la lei de la moneda con perjuicio de nuestro crédito i del comercio en jeneral, el cual a su vez tendria que sujetarse a dicha variacion i estar alerta al peso i medida de la moneda para calcular sus transacciones. El objeto principal de la lei es, pues, evitar la pér-

didada que sufre el fisco; i siendo así, ántes de proceder a adoptar medidas tan perjudiciales i de tanta trascendencia, yo encuentro un remedio al mal que salva todas las dificultades. Esta medida consiste en poner un derecho de estraccion a la plata sellada. Se dirá que no es fácil llevarlo a cabo, i yo creo lo contrario, porque el contrabando se hará en cantidades de cincuenta o cien pesos que a lo mas podrán llevar en los bolsillos; pero no en las fuertes sumas que el comercio necesita remitir fuera del país, en zurrones i con los trámites prescritos por la Ordenanza de Aduana. Este impuesto se halla establecido desde tiempos antiguos en las naciones de Europa, principalmente en España, i nunca se ha tenido allá por irrealizable.

La idea que propongo es mui espedita i está conforme con la equidad i la justicia.

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.**—El Honorable señor Senador que combate el proyecto, ha pensado i dice, que una vez puesto en planta introduciría la alarma en el comercio interior i el desprestijio o descrédito de nuestra moneda en el exterior. Señor, la alarma en el comercio interior existe por el actual orden de cosas, i no puede ser de otro modo desde que hai una escasez monetaria tal como lo he hecho presente. Esta escasez, a juicio de todos, no puede ménos que continuar, pues teniendo la moneda de plata un gran aliciente a causa de su mayor valor sobre la plata en barra, o sobre su valor nominal, lo que se prueba fácilmente con la pérdida diaria que sufre la Casa de Moneda en la emision, se comprende que será buscada i esportada como una mercancia de preferencia. En cuanto al desprestijio en el exterior, ignoro porque pueda haberlo. Lo que importa a nosotros es tener moneda para el Estado i no para el extranjero; i segun parece, he demostrado bien claro que dentro de poco no la tendremos. A mas de esto, no debe perderse de vista primeramente que nuestra moneda solo circula en las provincias Argentinas a causa de la gran escasez de numerario en aquella República, pero en las demas solo se sirven de ella para fundirla, i como su valor efectivo es mayor que el nominal, se la busca con ahinco i no se repara en pagarla bien. Yo no sé en que contribuya al descrédito nacional el dar a la moneda su verdadero valor. Se cita a la Francia por ejemplo, i esta nacion, a mi juicio, tendrá que experimentar dentro de poco la misma estracion de numerario porque la India hace todo esfuerzo por llevarse su moneda i la busca como artículo de retorno desde que le deja mas provecho. Señor, la moneda es a la vez signo de cambio i mercancia; pero con la particularidad de que la leyes le fijan su valor, i desde que el valor fijado no sea el que corresponde, viene necesariamente la perturbacion que se trata de remediar, i la Casa de Moneda en vez de emitir piezas arregladas para los cambios, se ocuparía de hacer chiches sellados para que salgan al mercado.

El Honorable señor Senador ha concluido con proponer una medida; cual es que se imponga derecho de esportacion a la moneda. Males reales exigen remedios tambien reales. El derecho de esportacion no sería mas que remedio escrito i casi

nunca un hecho. Hai ciertas clases de mercaderías que continuamente se introducen por contrabando, pues es imposible evitarlo, tales como los relojes, hilados, charreteras i galones a pesar de estar grabados con el 2 dos por ciento de derechos de internacion. No se crea que en esto haya descuido de parte de la Aduana, no, son objetos que se pueden pasar a tierra con mucha facilidad, i en el momento en que a la plata amonedada se le pusiera este derecho, se eludiría fácilmente, i no usarian de bultos o cajones, pues mas cuenta haria a cualquiera pagar 10 pesos, por ejemplo, porque se la trasportase a un buque, que pagar 40 de derechos. Lo que quiere el Gobierno, no es evitar la esportacion de la moneda, es quitar ese motivo de preferencia que tiene a toda mercadería i que consiste en un tres i medio por ciento de utilidad. ¿Qué está sucediendo actualmente? Que la pasta que se produce en Copiapó se vende mas al extranjero, i la Casa de Moneda solo puede comprarla equiparando en algo el precio que aquel ofrece con los adelantos que hace a cuenta de ellas. Siendo así, precisamente pierde i el país cada año experimentará así mismo una pérdida considerable. La cuestion no es impedir el que se lleve como artículo de retorno la moneda, la cuestion es que no haya pérdida como lo dice espresamente el mensaje que acompaña al proyecto. Quitando el aliciente, habria entónces una esportacion normal. Es un principio, señor, establecido que el producido tenga siempre mas valor que la materia que lo produce; de lo contrario habria ruina segura de parte del especulador. Yo no diré que siempre que se opere algun cambio en el valor de la materia productora se haga un nuevo arreglo en la moneda, no: es necesario proceder despues de un exámen detenido como ahora se ha hecho, pues se ha tomado para fijar bien las ideas, un término medio de precio que ha tenido la plata en barra en el período de quince años.

Puesto a votacion, fué aprobado por 11 votos contra 2.

Se levantó la sesion, quedando en tabla la discusion particular de este proyecto i los demas asuntos pendientes.

## CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 39.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 4 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a la 4 i <sup>3</sup>/<sub>4</sub> de la tarde i se levantó a las 4.

*Presidencia del señor Valenzuela Castillo.*

Asistieron 44 señores Diputados.

### SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Dos oficios del Senado.—Una mocion presentada por la Comision de Policia.—Un informe de la misma Comision.—Solicitud de don Juan Antonio Calderon, modificada por el Senado, aprobada.—Id. del señor jeneral Viel, aprobada.—Id. de doña María Otero, viuda del señor Martel, aprobada.—Id. de las hijas del teniente coronel don José J. Valenzuela, aprobada.—Id. de doña Carmen Vidaurre, aprobada.—Id. de don Tomas Mellafe.—Proyecto de lei,